Esquel, de junio de 2019.-

----- <u>VISTO</u>:----------

----- La apelación de fs. 1887 intentada por la AFIP-DGI contra la resolución Nº 186/2019 del 13/03/2019 (fs. 1876 y vta.), concedida a fs. 1889; y --------

----- <u>CONSIDERANDO</u>: ----------

----- 1.- La Sentencia resolvió homologar el acuerdo preventivo arribado en la causa respecto de los acreedores quirografarios y la AFIP-DGI. ----------

----- El "*a-quo*" consideró que no hubieron impugnaciones y en los términos del art. 52 de la Ley de Concursos y Quiebras dictó la resolución homologatoria por darse los recaudos del art. 288 de la mencionada ley. ----

----- Contra éste decisorio se alzó la AFIP-DGI y expresó agravios a fs. 1892/1894. Dice que no se sustanciaron los planteos que hizo y no se alcanzó la mayoría que prevé la ley, quedando afuera el crédito de la AFIP. La impugnación fue tácita en su presentación del 06/07/2018 (fs. 1786 y vta.) porque la concursada no había solicitado la adhesión al Plan de pago RG3587; impugnó el acuerdo más allá de las formalidades y ritualismos sobre la no presentación del acogimiento a los beneficios de la resolución citada. Pide se revoque la sentencia en crisis. Hace reserva del caso federal. -

----- Corrido el traslado de ley a la concursada (fs. 1895), a fs. 1901/1902 contestó. Rechazó los agravios del recurrente. Solicita se confirme la sentencia con costas. ----------**--**

----- 2.- Adelantamos que, pese a los esfuerzos argumentales intentados por la recurrente, las quejas no resultan atendibles y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada a derecho. ----------

----- En autos la apelante no impugnó en los términos del art. 50 de la Ley 24.522 el acuerdo, sólo le hizo saber a la concursada que debía adherirse al plan de pagos RG 3587 (ver fs. 1786 y vta., 1816 y 1836). ----------

----- Es decir, en el presente caso no hubo impugnaciones y se dictó la resolución en los términos del art. 52 de la Ley de Concursos y Quiebras. ----

----- En virtud de lo expuesto, no se advierte fraude a la ley o que la propuesta resulte abusiva u amerite una eventual afectación a los principios del orden jurídico-público y la buena fe. ----------

----- No hay daño patrimonial al fisco nacional toda vez que, tuvo participación activa en el proceso, no pudiendo desconocer los pasos procesales que exige la impugnación, la que debe ser formal y expresa. ------

----- En virtud de lo expuesto éste Cuerpo entiende que, corresponde

confirmar la sentencia interlocutoria N° 186/2019 en cuanto ha sido objeto de apelación. ----------

-----3.- Las costas de ésta instancia se imponen a la apelante perdidosa AFIP-DGI, conforme al principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) y el resultado obtenido. Regular los honorarios de los profesionales por su actuación en esta instancia a los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 17.173 (10 Jus) y a las Dras. V. A. G. y S. P. d. C. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 13.739 (8 Jus), en ambos casos con más el IVA pertinente. ----------

----- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- R E S U E L V E: ----------

----- 1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 186/2019 del 13/03/2019 dictada a fs. 1876 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes. ----------

----- 2°) IMPONER las costas en esta Alzada a la apelante vencida AFIPDGI (art. 69 Ley XIII N° 5). **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, a los Dres. J. M. V. y C. J. A., en conjunto y proporción de ley, en $ 17.173 (10 Jus) y a las Dras. V. A. G. y S. P. d. C. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 13.739 (8 Jus), en ambos casos con más el IVA pertinente. ----------

----- 3°) TÉNGASE presente la reserva del caso federal de fs.1893 vta. -----

----- 4°) REGÍSTRESE, notifíquese. ----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-